



RESOLUCIÓN N° 1155 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 DIC. 2017

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	268-2017
CUT	:	145142-2016
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital de Chucuito
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Chucuito
POLÍTICA	:	Provincia : Puno
	:	Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chucuito contra la Resolución Directoral N° 138-2017-ANA-AAA.TIT, debido a que la apelante, no desvirtuó la comisión de la infracción imputada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chucuito contra la Resolución Directoral N° 138-2017-ANA-AAA.TIT, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 985-2016-ANA-AAA.TIT que le impuso una multa equivalente a 3 UIT por infringir el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Chucuito solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 138-2017-ANA-AAA.TIT.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Chucuito sustenta su recurso de apelación señalando, que la resolución impugnada afectó el principio del debido procedimiento administrativo, pues no precisó si el procedimiento sancionador fue iniciado de oficio o a instancia de parte. Asimismo indicó que no se motivó debidamente la forma de inicio del procedimiento administrativo sancionador adoptada por el órgano instructor de acuerdo con lo normado en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, esto es, si existió una denuncia, comunicación de otros órganos o entidades que solicitan de manera motivada la apertura del procedimiento, comunicación del órgano superior, o actuaciones previas que justifiquen su inicio.

4. ANTECEDENTES**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.1 En la inspección ocular llevada a cabo por la Administración Local de Agua llave en fecha 29.09.2016 en la comunidad de Luquina Chico ubicada en el distrito de Chucuito, provincia de Puno y departamento de Puno, se constató la existencia de obras de aprovechamiento hídrico (captación) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua según el siguiente detalle:



FUENTE	TIPO	MATERIAL	CAUDAL DE AFORO	UBICACIÓN DEL POZO			OBSERVACIONES
				COORDENADAS UTM (WGS 84)			
				Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)	
Cantutani	Manantial	Concreto	0.9 l/s	411383	8253793	n/e	i) Existen las siguientes infraestructuras hidráulicas: <ul style="list-style-type: none"> • 6 captaciones • 3 reservorios • Líneas de conducción • Cámara de reunión • Línea de distribución • Pileta domiciliaria ii) Las fuentes de agua Cantutani y Cantutani 1 constituyen un sistema de agua potable; mientras que las fuentes de agua Quimsa Pujó, Chuani Pujó Puncco 01, 02, 03 constituyen otra fuente de agua iii) Los dos sistemas de agua potable benefician a la comunidad de Luquina Chico
Cantutani 1	Manantial	Concreto	0.11 l/s	411398	8253811	n/e	
Quimsa Pujó	Manantial	Concreto	0.21 l/s	412844	8253571	n/e	
Chuani Pujó Puncco 01	Manantial	Concreto	0.005 l/s	412544	8253460	n/e	
Chuani Pujó Puncco 02	Manantial	Concreto	0.005 l/s	412560	8253457	n/e	
Chuani Pujó Puncco 03	Manantial	Concreto	0.005 l/s	412614	8253458	n/e	

4.2 Mediante el Informe Técnico N° 100-2016-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 30.09.2016 la Administración Local de Agua llave concluyó lo siguiente:



- Se constató que la Municipalidad Distrital de Chucuito ejecutó obras de aprovechamiento hídrico en el marco del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en la Comunidad de Luquina Chico, distrito de Chucuito-Puno-Puno" sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua correspondiente.
- Las obras constatadas corresponden a dos sistemas de agua potable compuestos de: 6 captaciones de concreto, 3 reservorios, 1 cámara de reunión, líneas de conducción, líneas de distribución y piletas domiciliarias.

Asimismo, se recomendó notificar a la Municipalidad Distrital de Chucuito con el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Al informe se adjuntaron imágenes fotográficas de las verificaciones efectuadas en la inspección ocular de fecha 29.09.2016.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Mediante la Notificación N° 307-2016-ANA-ALA.ILAVE recibida en fecha 04.10.2016, la Administración Local de Agua llave comunicó a la Municipalidad Distrital de Chucuito el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



4.4 Mediante el Informe Técnico N° 103-2016-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 14.10.2016, la Administración Local de Agua llave concluyó que se constató que la Municipalidad Distrital de Chucuito ejecutó obras de aprovechamiento hídrico con fines poblacionales en beneficio de la comunidad Luquina Chico sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que, de acuerdo con la calificación de las infracciones en materia de agua, recomendó calificar la infracción como grave, y la imposición de una multa equivalente a 3 UIT.



Por medio del Oficio N° 1237-2016-ANA-ALA-ILAVE de fecha 14.10.2016 la Administración Local de Agua llave remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca para la prosecución del procedimiento administrativo.

4.6 Con el Informe Técnico N° 565-2016-ANA-AAA.SDARH.TIT de fecha 26.10.2016, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca concluyó que la calificación de la infracción desarrollada por el órgano instructor se encuentra conforme con la tipificación del numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo

277° de su Reglamento; por lo que corresponde sancionar a la Municipalidad Distrital de Chucuito con una multa administrativa ascendente a 3 UIT por construir obras de aprovechamiento hídrico consistentes en las captaciones de concreto de fuentes naturales de agua constatadas en la inspección ocular de fecha 28.09.2016.

- 4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 985-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 24.11.2016, notificada el 20.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de Chucuito con una multa equivalente a 3 UIT, por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8 Mediante el escrito presentado el 10.01.2016, la Municipalidad Distrital de Chucuito interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 985-2016-ANA-AAA.TIT, señalando que con la emisión de dicha resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca vulneró los principios del debido procedimiento administrativo y razonabilidad; pues de un lado no hace referencia a la existencia de una denuncia o reclamo que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, y de otro, no tomó en cuenta el procedimiento administrativo de regularización de la autorización de ejecución de obras correspondiente. A efectos de sustentar su recurso adjuntó como nueva prueba los siguientes documentos:

- a) La Notificación N° 114-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 23.05.2016; y,
b) El Oficio N° 125-2016-MDCH-A de fecha 15.06.2016.

- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 138-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 02.03.2017, notificada el 13.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 985-2016-ANA-AAA.TIT señalando que las instrumentales presentadas como nueva prueba por la administrada corresponden a otro procedimiento administrativo en el que se peticiona la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto denominado "*Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en la Comunidad de Luquina Chico, Distrito de Chucuito, Puno-Puno*". Asimismo se precisa que dicha solicitud fue declarada improcedente mediante la Resolución Directoral N° 648-2016-ANA-AAA.TIT; por lo que los medios probatorios ofrecidos no eximen ni atenúan la sanción de multa impuesta a la administrada.

- 4.10 En fecha 03.04.2017, la Municipalidad Distrital de Chucuito interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 138-2017-ANA-AAA.TIT en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

6.1 El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- Acreditación de disponibilidad hídrica.
- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.2 El artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³ señala que el procedimiento para obtener la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico está sujeto al silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles, debiendo contar de manera previa con la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, ambas otorgadas por la autoridad sectorial competente. Esta autorización garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

6.3 Según el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁴, para obtener la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico, el solicitante deberá demostrar que cuenta con lo siguiente:

- a) La acreditación de la disposición hídrica.
- b) Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- c) La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
- e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- f) La implantación de servidumbres en caso de que se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la forzosa con la resolución que la impone.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 17° del referido Reglamento de Procedimientos Administrativos, el interesado deberá presentar un formato debidamente llenado anexo a su solicitud para la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico, conforme a la naturaleza del mismo.



² Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁴ Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

- 6.4 De acuerdo con la normatividad antes señalada, para la ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico se exige el otorgamiento de la correspondiente autorización, para lo cual el administrado debe cumplir con una serie de requisitos y realizar el trámite correspondiente.

Respecto a la infracción atribuida a la Municipalidad Distrital de Chucuito

- 6.5 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que, constituye infracción en materia de agua la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

Para que se configure la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos es necesario que cualquier persona natural o jurídica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, construya, modifique o altere una obra o infraestructura hidráulica; para lo cual, según lo desarrollado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH de fecha 09.06.2014, recaída en el Expediente N° 082-2014⁵, se considera a la infraestructura hidráulica como el conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.

- 6.6 De otro lado, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Al respecto, conforme ha sido desarrollado por este Tribunal en los fundamentos 6.5.1 al 6.5.3 de la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 104-2014⁶, en la tipificación del literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se prevé como supuestos de infracción, el construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, ejecutadas en: (i) las fuentes naturales de agua; (ii) los bienes naturales asociados a ésta; o, (iii) en la infraestructura hidráulica mayor pública.

- 6.7 En el análisis del expediente administrativo se observa que, la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Chucuito relacionada con la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en las fuentes naturales de agua constituidas por los manantiales Cantutani, Cantutani 1, Quimsa Pujo, y Chuani Pujo Puncco 01, 02 y 03, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- El Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local del Agua llave en fecha 28.09.2016.
- El Informe Técnico N° 100-2016-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 30.09.2016, emitido por la Administración Local del Agua llave.
- Los registros fotográficos anexos al Informe Técnico N° 100-2016-ANA-AT.ILAVE/EMM.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chucuito

- 6.8 En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.8.1 De acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y



⁵ Véase la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N° 082-2014. Publicada el 09.06.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp_082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0.pdf

⁶ Véase la Resolución N° 127-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N° 104-2014. Publicada el 22.07.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127_cut_62965-12_exp_104-14_ana_chch_petcaracocha.pdf

vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

6.8.2 En ese sentido, las Administraciones Locales de Agua tienen como función, entre otras, el desarrollar acciones de control y vigilancia con la finalidad de conservar y proteger la calidad de los recursos hídricos, así como el instruir los procedimientos sancionadores, conforme a lo regulado en el literal c) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua vigente.

6.8.3 En concordancia con lo antes señalado, el numeral 5.2.1.2 de la disposición 5.2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobada por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, establece como una de las funciones de las Administraciones Locales de Agua, durante la etapa de instrucción, el realizar actuaciones de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

6.8.4 El numeral 1 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio.

A su vez el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas⁷, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud.

6.8.5 Del estudio del presente expediente administrativo, se advierte que mediante la Notificación N° 296-2016-ANA-ALA.ILAVE recibida en fecha 22.09.2016, la Administración Local de Agua Ilave citó a la Municipalidad Distrital de Chucuito a la diligencia de inspección ocular por haber tomado conocimiento de la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial con fines poblacionales realizadas en el marco del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en la Comunidad de Luquina Chico, distrito de Chucuito-Puno-Puno".

Dichas obras fueron constatadas por la Administración Local de Agua Ilave de acuerdo con lo consignado en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 28.09.2016, y en el análisis y conclusiones efectuados en el Informe Técnico N° 100-2016-ANA-AT.ILAVE/EMM, cuyos contenidos se encuentran detallados en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución.

6.8.6 De lo expuesto se verifica que el órgano instructor, en cumplimiento de las normas vigentes en materia de recursos hídricos, realizó las actuaciones procedimentales destinadas a la verificación de los indicios de la comisión de la infracción imputada, en cuyos resultados sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, todo argumento destinado a cuestionar la validez de su inicio debe ser desestimado, pues como ha sido ya indicado, este se sustenta en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, que establece las normas para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de recursos hídricos.



⁷ Las negritas y el subrayado son nuestros.

- 6.8.7 De otro lado, es preciso indicar que la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Chucuito consistente en la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el marco del proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en la Comunidad de Luquina Chico, distrito de Chucuito-Puno-Puno", se encuentra verificada con las actuaciones realizadas por el órgano instructor, las mismas que no han sido materia de cuestionamiento alguno por parte de la imputada.
- 6.8.8 Por lo expuesto, no se advierte en la recurrida la vulneración al debido procedimiento administrativo ni a su derecho a la debida motivación de las resoluciones, en la que funda su recurso, pues al haberse acreditado que previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, desarrolló las actuaciones de investigación, averiguación e inspección que determinaron su inicio, su derecho de defensa, entendido como garantía de un debido procedimiento administrativo, no se ha visto recortado o limitado, de manera que justifique la declaración de nulidad pretendida.
- 6.8.9 En consecuencia, corresponde declarar infundada la apelación formulada contra la Resolución Directoral N° 138-2017-ANA-AAA.TIT, pues no se advierte vulneración alguna al principio del debido procedimiento administrativo que alega la apelante como fundamento de su recurso.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1135-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital de Chucuito contra la Resolución Directoral N° 138-2017-ANA-AAA.TIT.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



José Luis Aguilar Huertas

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



Luis Eduardo Ramírez Patrón
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



Francisco Mauricio Revilla Loaiza
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL